



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 128/2019.

En Madrid, a 4 de octubre de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso y la petición de medida cautelar formulados por D. XXX, en representación de XXX, contra la resolución dictada por el Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo, de 2 de julio de 2019 que confirmó la Decisión núm. 10 del Colegio de Comisarios Deportivos (CCDD), dictada el 9 de junio de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 25 de julio de 2019, D. XXX, en representación de XXX, interpuso recurso, solicitando además la medida cautelar de suspensión, ante este Tribunal Administrativo del Deporte contra la resolución sancionadora dictada por el Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo, de 2 de julio de 2019.

Del recurso presentado ante este Tribunal y demás documentación que obra en el expediente se desprende que, con fecha 12 de junio 2019, D. XXX, representante del Concurante XXX, había presentado recurso de apelación, ante el Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo, frente a la Decisión núm. 10 del Colegio de Comisarios Deportivos (CCDD), dictada el 9 de junio de 2019, en el Campeonato de España de Karting, Categoría Cadete, celebrado en el Circuito XXX.

Segundo.- En concreto, dicha Decisión núm. 10 del CCDD acordó la descalificación al vehículo nº X (pilotado por D. XXX) del equipo recurrente, tomando como base el informe técnico emitido tras reclamación de parte (la concursante, XXX), por la falta prevista en el artículo 2.2 apartado 3 del Reglamento Técnico de Karting que dispone lo siguiente:

“cualquier modificación está prohibida si no está explícitamente autorizada por algún artículo del presente reglamento o por razones de seguridad a criterio de los CC.DD. de la prueba...”

Tercero.- El equipo XXX, interpuso recurso de apelación argumentando que la reclamación que le ha ocasionado la verificación técnica por la que ha sido descalificado fue interpuesta por D. XXX, como representante de la concursante XXX, sin que constara la acreditación de esa representación. Añade también en su recurso que el hijo del Sr. XXX, XXX, militó en las filas del equipo XXX durante algún tiempo hasta que tuvo que salir de ese equipo por discrepancias insalvables y durante ese tiempo tuvo conocimiento de que su kart presentaba la desconexión del botón de paro del motor, motivo de la descalificación. Concluye que esta reclamación es una *“venganza por imaginarios agravios y para de paso obtener una ventaja, muy probablemente decisiva, en el campeonato”* (sic). Manifiesta también que han permitido al reclamante estar presente en el momento de la verificación técnica del Kart, tomando fotos y vídeos, vulnerando lo dispuesto en el artículo 18.4.j) de las Prescripciones Comunes de Real Federación Española de Automovilismo. Y terminaba señalando que desconectar el botón de paro del motor, que ha dado lugar a su descalificación, no constituye una infracción por cuanto el artículo 1.5 en su punto 14 del Reglamento Técnico Específico de Karting Cadete regula el sistema de arranque del karting pero no el sistema de parado.

Cuarto.- Interpuesto recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, se solicitó el correspondiente informe a la Real Federación Española de Automovilismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, informe que ha sido remitido a este Tribunal el 3 de septiembre de 2019.

Quinto.- En trámite de audiencia, presentó alegaciones la concursante XXX manifestando que no sólo no concurre vulneración alguna de los preceptos constitucionales que cita el recurrente sino que el artículo 45 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Automovilismo, señala que no son recurribles las resoluciones dictadas por el Comité de Apelación en materia técnico-deportiva.

También, con fecha 20 de agosto de 2019 presentó escrito de alegaciones el ahora recurrente en el que, básicamente, se ratifica en su recurso interpuesto ante este Tribunal anunciando que iniciará las acciones correspondientes ante la jurisdicción contencioso-administrativa para el supuesto en que no sea estimado el recurso ante este Tribunal.

Sexto.- Ha presentado informe la Real Federación Española de Automovilismo señalando que no concurren las objeciones de fondo invocadas por el recurrente y,

por otro lado, se trata de una cuestión que es ajena a la competencia del Tribunal Administrativo del Deporte toda vez que se refiere a un aspecto puramente técnico ajeno a la disciplina deportiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La primera cuestión que ha de ser examinada en el presente recurso es la relativa a si el Tribunal Administrativo del Deporte ostenta competencia para el conocimiento y resolución de la cuestión planteada por la entidad recurrente.

Como puede comprobarse, la cuestión objeto de controversia en el presente caso y planteada ahora por el denunciante ante este Tribunal, no constituye materia propia de la disciplina deportiva. En efecto, el Colegio de Comisarios Deportivos acordó la descalificación del vehículo tras la correspondiente verificación técnica que acreditó que el botón de pare de motor estaba desconectado en el Kart del sancionado, infringiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3 del Reglamento Técnico de Karting, el cual dispone lo siguiente:

“3. Modificaciones

Cualquier modificación está prohibida si no está explícitamente autorizada por algún artículo del presente reglamento o por razones de seguridad a criterio de los CC.DD. de la prueba. Se entiende por modificación cualquier operación tendente a cambiar el aspecto inicial, las dimensiones, los planos o fotografías de una parte original homologada, representada en la Ficha de Homologación”.

Esto es, la *ratio decidendi* que lleva al Colegio de Comisarios Deportivos a la descalificación del vehículo no es una cuestión de disciplina deportiva, del incumplimiento de una norma técnica que impide el adecuado desenvolvimiento de la práctica deportiva, en este caso, automovilística, sino un requisito puramente técnico de las condiciones del vehículo, precisamente, para poder participar en la competición, en este caso, como reconoce el propio recurrente, El propio recurrente se refiere en su escrito la desconexión del botón de parada del motor.

Por consiguiente, este Tribunal debe declararse incompetente para su resolución, ya que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto de Disciplina Deportiva este órgano únicamente extiende su ámbito competencial, en materia revisora, a la resolución de los recursos interpuestos contra los acuerdos dictados por los órganos federativos en materia estrictamente disciplinaria, pero no a la de los recursos que se refieran a otro tipo de acuerdos, como son los relativos a la

aplicación de las normas técnicas, de organización y desarrollo de las competiciones, entre los que se halla el que es objeto de impugnación en el presente recurso.

En suma, el objeto de la denuncia no se refiere a una cuestión disciplinaria de la que sea competente este Tribunal Administrativo del Deporte sino que responde a supuestos incumplimientos de la normativa técnica, de organización y desarrollo de las pruebas, esto es, a cuestiones que quedan fuera del ámbito competencial de este Tribunal.

En base a todo lo expuesto, este Tribunal entiende que carece de competencia para examinar la pretensión formulada por el recurrente, ya que ésta no constituye cuestión de índole disciplinaria, resultando ajena, por tanto, a las funciones propias de este Tribunal.

Por todo lo expuesto, el Tribunal en sesión celebrada en el día de la fecha

ACUERDA

INADMITIR el recurso y la medida cautelar interpuestos por D. XXX, en representación de XXX, contra la resolución dictada por el Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo, de 2 de julio de 2019 que confirmó la Decisión núm. 10 del Colegio de Comisarios Deportivos (CCDD), dictada el 9 de junio de 2019.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

